

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2022 00003 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Isabel Cristina Gutiérrez Moreno, en representación de su menor hija Isabella Masmela Gutiérrez, residente y domiciliada en éste municipio, contra David Masmela Cruz, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele este auto al demandado David Masmela Cruz, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tuviere o físico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y/o entrega física, Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- De oficio y de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 del CIA y núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta la edad de la menor: Isabella Masmela Gutiérrez (próxima a cumplir 4 meses), y no estando desvirtuada la presunción legal que consagra la primera norma (inciso 1), se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado David Masmela Cruz, a partir del mes de enero del corriente año (2.022), el equivalente a un CINCUENTA X CIENTO (50 %) de un salario mínimo legal vigente. Y, como se afirma que el demandado, devenga salario como miembro activo de su empresa Ingeniería de Obras Mantenimiento y Servicios S.A.S y contratista de la empresa Hidroeléctrica Isagen, se ordena oficiar al pagador de ésta última empresa, para que del salario que éste devenga, se le descuente la cuota fijada y se ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad. Oficiese.

5.- Se procede a resolver la solicitud medidas cautelares realizado por la demandante mediante el escrito separado presentado junto con la demanda así:

A.- Se rechaza el decreto del embargo del salario que devenga el demandado, para garantizar lo pedido en las pretensiones de la demanda, maxime que en el numeral anterior, ya se fijaron alimentos provisionales.

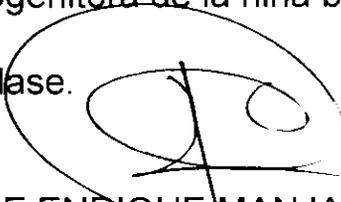
B.- Para garantizar los alimentos futuros, el juzgado obrando de conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decreta el embargo y retención del QUINCE por ciento (15 %) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado en el cargo arriba dicho. Para ello, se dispone librar el oficio de rigor, al pagador de las empresas arriba mencionadas, para que los dineros descontados se pongan a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad. Librese el oficio de rigor con las prevenciones legales.

6. Como se afirma que el demandado viene incumpliendo con la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Librese la comunicación del caso.

7.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

8.- Se tiene a la señora Isabel Cristina Gutiérrez Moreno, como parte en este caso, como progenitora de la niña beneficiaria de los alimentos.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy . (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario